

ANEXO XII

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativa a la

Comunicación No. 123/1982

Presentada por: Gabriel Manera Johnson en representación de su padre, Jorge Manera Lluberas

Presunta víctima: Jorge Manera Lluberas

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 10 de junio de 1982 (fecha de la primera carta)

Fecha de la decisión de admisibilidad: 25 de marzo de 1983

El Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Reunido el 6 de abril de 1984,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. R.26/123, presentada al Comité por Gabriel Manera Johnson con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que pusieron a su disposición el autor de la comunicación y el Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 4  
DEL ARTICULO DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 10 de junio de 1982 y carta posterior de fecha 11 de febrero de 1983) es nacional del Uruguay y reside actualmente en Francia. Presentó la comunicación en nombre de su padre, Jorge Manera Lluberas, de quien alega que está preso en el Uruguay y que es víctima de la violación por parte de este país de varios artículos (que el autor especifica) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.1 El autor describe los antecedentes del caso de la siguiente forma: Jorge Manera Lluberas (nacido el 18 de noviembre de 1929), ingeniero civil, fue uno de los principales fundadores del Movimiento de Liberación Nacional-Tupamaros (MLN-T).

2.2 Jorge Manera Lluberas fue detenido en el Uruguay por tercera vez en julio de 1972. Se le mantuvo incomunicado durante los primeros 195 días de su detención y presuntamente fue objeto de graves torturas. El autor afirma además que, en septiembre de 1973, su padre fue transferido como "rehén" del Penal de Libertad

al Batallón de Ingenieros No. 3, en Paso de los Toros, y alega que, hasta la fecha, su padre continúa detenido como "rehén". A consecuencia de ello, ha sido transferido 17 veces de una prisión a otra, se le mantiene en condiciones de encarcelamiento sumamente rigurosas y vive con el temor constante de ser ejecutado si el MLN-T lleva a cabo cualquier acción. A este respecto, el autor incluye una declaración de Elena Curbelo, que también fue en un tiempo rehén.

2.3 En lo que respecta a los hechos ocurridos después de 1976, el autor afirma que de enero a septiembre de 1976 se mantuvo a su padre en el pabellón de calabozos del Batallón de Infantería No. 4 "Colonia". Declara que las celdas medían 1,60 x 2 m, que se mantenía encendida todo el tiempo la luz eléctrica, que el único efecto era un colchón que se facilitaba por las noches y que los detenidos debían permanecer en las celdas 24 horas al día en reclusión solitaria.

2.4 De septiembre de 1976 a agosto de 1977 se mantuvo al Sr. Manera en la cárcel de Trinidad. Con respecto a este período de encarcelamiento, se adjuntan dos declaraciones: a) de David Cámpora, quien dice que estuvo recluido en Trinidad de marzo de 1975 a agosto de 1977, y b) de Waldemir Prieto, quien afirma fue recluido en ese lugar de junio de 1976 a marzo de 1977. Ambos declaran que las condiciones de encarcelamiento eran inhumanas (celdas sucias, sin luz, sin muebles, con temperaturas extremas - muy calientes en verano y muy frías en invierno -, falta de alimentos, ninguna atención médica). En particular declaran que Jorge Manera estaba enfermo (glaucoma, diente infectado) y que no recibió tratamiento médico adecuado. Señalan que Manera, aún más que otros detenidos, era continuamente objeto de hostigamiento por parte de los guardias y comunican los nombres de varios de los funcionarios de la prisión. Por ejemplo, dicen que los guardias de la prisión registraban la celda de Manera casi todas las noches. W. Prieto añade que a menudo los guardias golpeaban a detenidos sin ninguna razón o los sometían a "plantones" de 10 a 12 horas.

2.5 De agosto de 1977 a abril de 1978 se mantuvo a Jorge Manera en el Regimiento de Infantería No. 2, Durazno. El autor dice que no dispone de información directa (de ex detenidos) acerca de las condiciones de encarcelamiento de su padre durante los últimos cinco años. En abril de 1978 Jorge Manera fue transferido a Colonia, donde se le mantuvo hasta marzo de 1980. El autor afirma que en Colonia su padre fue nuevamente sometido a torturas, que se le mantuvo durante seis meses en completo aislamiento y que entre mayo y noviembre de 1980 no se le permitió dormir más de dos horas cada vez. En mayo de 1980 se transfirió a Jorge Manera al Batallón de Ingenieros No. 3 en Paso de los Toros, donde ahora se halla detenido. El autor declara que se mantiene a su padre durante 24 horas al día en una celda que sólo dispone de luz eléctrica, sin luz natural, y que su estado de salud es en extremo delicado (enumera las enfermedades de que sufre su padre).

2.6 En lo que respecta al procedimiento judicial incoado contra su padre, el autor declara que el 12 de enero de 1973 su padre compareció ante un juez militar y fue acusado de los siguientes delitos: atentado para subvertir la Constitución; fabricación, tráfico y depósito de explosivos; asesinato; asociación para delinquir y evasión de la cárcel. El autor declara además que, seis años después, en 1979, su padre fue condenado nuevamente a la pena máxima de 30 años de prisión y a 15 años adicionales de medidas de seguridad eliminativas por un tribunal militar de primera instancia. El autor afirma que el juicio de su padre no fue público y que no se le dio la oportunidad de presentar sus propios testigos. En una comunicación posterior de fecha 11 de febrero de 1983, el autor indica que su padre ha sido condenado por el tribunal de segunda instancia, sin proporcionar más detalles.

2.7 Refiriéndose a la defensa de su padre, el autor afirma que de 1969 a 1971 Alejandro Artucio defendió a Manera, que el segundo abogado defensor fue el Dr. Arturo Dubra y que, en marzo de 1975, el Dr. José Corbo pasó a ser el tercer abogado defensor de Manera. A mediados de 1977 el Dr. Corbo debió salir del Uruguay. Nunca se le permitió ver a su cliente. El autor adjunta una declaración del Dr. Corbo, y afirma que el actual abogado oficial asignado a su padre nunca ha hecho nada en su favor.

2.8 El autor alega que su padre es víctima de violaciones de los siguientes artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: de los artículos 2 y 26, porque fue objeto de discriminación y recibió peor trato que un delincuente común a causa de sus ideas políticas; del artículo 6, porque fue mantenido como "rehén" y su vida se encuentra en peligro; de los artículos 7 y 10, porque ha sido objeto de tortura, ha sido detenido en condiciones de encarcelamiento inhumanas y se le niega la atención médica adecuada; y del artículo 14, porque no fue oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, dado que un tribunal militar no satisface esos criterios; no se presumió su inocencia; jamás pudo comunicarse con un defensor de su elección ni dispuso de medios para la preparación de su defensa; no fue juzgado sin dilaciones indebidas y se le negó la oportunidad de obtener la comparecencia e interrogatorios de testigos de descargo o de impugnar las pruebas presentadas contra él, obtenidas con frecuencia bajo tortura.

2.9 El autor declara que se han agotado los recursos internos. Sostiene que los recursos internos previstos en la legislación del Uruguay no pueden proteger a su padre porque, según afirma, ninguno de ellos es aplicable en la práctica si la violación de los derechos humanos ha sido cometida por personal militar o por miembros de la policía en relación con la seguridad del Estado según lo interpretan las fuerzas militares.

2.10 El autor declara que no se está examinando la misma cuestión en ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. Adjunta copia de una carta de fecha 9 de febrero de 1982 dirigida por Olga Johnson de Manera al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que solicitaba que se suspendiera el examen que realizaba dicho órgano del caso No. 1.872, relativo a Jorge Manera Lluberas.

3. En virtud de su decisión de 7 de julio de 1982, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos decidió que el autor estaba justificado para actuar en nombre de la presunta víctima y transmitió la comunicación, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, al Estado parte interesado, pidiendo informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. El Grupo de Trabajo pidió también al Estado parte que transmitiera al Comité copias de todos los fallos judiciales que se hubieren dictado contra Jorge Manera Lluberas, que facilitara información al Comité sobre el estado de salud de éste y que velara por que recibiera la atención médica necesaria.

4. Mediante nota de fecha 11 de octubre de 1982, el Estado parte informó al Comité de que, pese a que quedaba por determinar si la comunicación era admisible, el Gobierno del Uruguay deseaba formular las siguientes puntualizaciones con respecto al Sr. Manera Lluberas:

"Esta comunicación demuestra una vez más que, todavía hoy, en lugar de ganar terreno la verdad acerca de la situación en el Uruguay, ésta permanece oculta, ofreciéndose un balance distorsionado en el ámbito internacional, en el que se han manejado informaciones decididamente falsas y mal intencionadas como las que hacen aparecer al Ing. Manera Lluberas como "víctima de la represión política". En el Uruguay no se han reprimido actitudes políticas, sino castigado actos criminales, debidamente tipificados por el sistema jurídico uruguayo, cometidos por quienes pretendieron sustituir la tradicional fórmula de expresión del pensamiento y del deseo popular, traducido en el voto directo y secreto en comicios libres, por la violencia organizada al servicio de grupos en nada representativos del pueblo en cuyo nombre dijeron actuar y para cuya presunta felicidad no vacilaron en cometer desmanes y crímenes atroces, que el país repudió unánimemente. Su pretendida "devoción" por las causas populares no impidió a estos grupos intentar crear las condicionantes para una insurrección mediante el uso del asalto, el robo, el secuestro, el homicidio, etc., crímenes de los que el Ing. Manera Lluberas, en su calidad de dirigente del MNL Tupamaros, es uno de los principales culpables.

Se pretende por medio de la comunicación en cuestión calificar al Ing. Manera Lluberas de "rehén". El Gobierno del Uruguay rechaza este calificativo para quien usó alevosamente del arma del secuestro y privación de libertad de diplomáticos extranjeros, pretendiendo extorsionar al Gobierno legítimo de la República en aras del logro de sus objetivos, haciendo correr peligro a la vida de seres humanos utilizados como rehenes y comprometiendo las relaciones de sincera amistad y cooperación con países tradicionalmente amigos del Uruguay. Bajo ningún concepto el Ing. Manera Lluberas es un rehén puesto que goza de los mismos derechos que posee cualquier recluso. En lo único que se diferencia su situación personal de la del resto de los detenidos por delitos de subversión es en el hecho de que se encuentra alojado en un lugar diferente, constituyendo esto último un punto sobre el que el Gobierno del Uruguay se reserva el derecho de determinar, puesto que constituye materia de estricta jurisdicción interna.

...

El Gobierno del Uruguay rechaza toda la serie de acusaciones contenidas en la presente comunicación, tales como torturas y malos tratos, falta de atención médica, deficiencias en la alimentación, carencia de medicamentos, etc. En este sentido se subraya que el Ing. Manera Lluberas al igual que todo recluso, es sometido a periódicos controles médicos y en el caso concreto de una afección urinaria y lumbalgia bilateral que padeciera recientemente, se le proporcionó la atención médica adecuada así como la medicación necesaria, todo lo cual fue suministrado por los servicios oficiales de sanidad, siendo su actual estado de salud bueno.

El autor de la comunicación ha hecho uso del recurso de falsos testimonios para acumular un conjunto de acusaciones que carece de veracidad y con el fin de estructurar un documento que con su extensión desmesurada, pretende impresionar a ese Comité e inducirlo a error en la formulación de sus decisiones. Por otra parte se refleja claramente la coincidencia de párrafos contenidos en la comunicación, motivo de la presente respuesta, con términos utilizados en otras de las que se desprende la existencia de un aparato instituido al solo efecto de elaborar denuncias para ser sometidas a la consideración de los organismos internacionales competentes."

5. Refiriéndose a la exposición del Estado parte el autor reitera, en su carta de fecha 11 de febrero de 1983, que su padre ha sido sometido a torturas y tratos inhumanos durante los últimos diez años, que su juicio, tanto en primera como en segunda instancia, fue una parodia de justicia y que su padre recibió la sentencia inhumana de 45 años de encarcelamiento. El autor alega también que, dada la condición de "rehén" de su padre, se le ha mantenido incomunicado en diferentes ocasiones, lo que ha supuesto aproximadamente 21 meses durante los cuales sus familiares no pudieron visitarlo. El autor aduce asimismo que el Estado parte "confirmó" de hecho que se mantiene a su padre en reclusión solitaria, dado que está detenido "en un lugar diferente". El autor informa al Comité de que, desde junio de 1982 (fecha de su carta inicial), el estado de salud de su padre ha empeorado. En especial, afirma que, a causa de la inadecuada atención médica y la falta de medicinas, su padre fue trasladado urgentemente al Hospital Militar Central en diciembre de 1982 para ser operado de nuevo. El autor, que se ha referido con frecuencia en su comunicación a las opiniones adoptadas por el Comité de Derechos Humanos en el caso de Raúl Sendic (R.14/63), indica que así lo hace sobre todo porque se trata en ambos casos de personas consideradas "rehenes" y porque desea acogerse a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos.

6.1 El Comité ha tomado nota de que las observaciones presentadas por el Estado parte con fecha 11 de octubre de 1982 no afectan a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación conforme a las disposiciones del Protocolo Facultativo.

6.2 Sobre la base de la información que le ha sido sometida, el Comité consideró que no existían los motivos que, según el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, le impedirían examinar la comunicación, ya que el caso presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en nombre de Jorge Manera se había retirado y no se estaba examinando el mismo asunto con arreglo a ningún otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales. Además, el Comité no estaba en condiciones de llegar a la conclusión de que, en vista de las circunstancias, la presunta víctima disponía efectivamente de recursos que no había agotado. En consecuencia, el Comité estimó que la comunicación no era inadmisibles en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7. Por lo tanto, el 25 de marzo de 1983 el Comité de Derechos Humanos decidió:

1. Que la comunicación era admisible por cuanto se refería a acontecimientos que, según se afirmaba, siguieron sucediendo o sucedieron con posterioridad al 23 de marzo de 1976, fecha en la cual entraron en vigor el Pacto y el Protocolo Facultativo para el Uruguay;

2. Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentara al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera esa decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que aclarara el asunto y las medidas que eventualmente hubiera adoptado al respecto;

3. Que se informara al Estado parte que las explicaciones o declaraciones por escrito que presentara conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo deberían referirse principalmente al fondo del asunto que se examinaba. El Comité hizo hincapié en que para desempeñar sus obligaciones necesitaba respuestas concretas a las denuncias que había hecho el autor de la comunicación y explicaciones del Estado parte sobre las medidas que había adoptado. Las observaciones que figuraban en la nota

del Estado parte de fecha 11 de octubre de 1982 eran insuficientes para este propósito por cuanto sólo contenían refutaciones a esas acusaciones en términos generales;

4. Que se pidiera de nuevo al Estado parte que proporcionara al Comité: a) información sobre el actual estado de salud de Jorge Manera, y b) copias de las decisiones judiciales dictadas contra Jorge Manera, incluida la decisión del tribunal militar de primera y segunda instancia.

8.1 En una nota de fecha 9 de junio de 1983 el Gobierno del Uruguay reiteró lo que había señalado en su presentación del 11 de octubre de 1982. Con respecto al estado de salud del Sr. Manera, el Estado parte agregó que

"con fecha 27 de diciembre de 1982 se le efectuó una uretrotomía interna habiendo evolucionado en forma satisfactoria. Se prevé una uretrocistoscopia de control a realizarse en el servicio de urología del Hospital Central de las Fuerzas Armadas. Se halla asimismo en tratamiento por lumbalgia que ha respondido a la medicación por vía oral."

8.2 El plazo para la presentación del Estado parte con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo expiró el 28 de octubre de 1983. El Comité no ha recibido nuevas explicaciones ni respuestas concretas a las afirmaciones del autor, como se solicitaba en el párrafo 3 de la parte dispositiva de la decisión del Comité sobre la admisibilidad. Además, el Estado parte no ha dado al Comité copias de ninguna decisión pertinente de los tribunales, como se solicitaba en el párrafo 4 de la parte dispositiva de la decisión sobre la admisibilidad.

8.3 No se han recibido nuevas presentaciones del autor.

9.1 El Comité de Derechos Humanos, habiendo examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le fue facilitada por las partes según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, decide basar sus observaciones en los hechos siguientes, que no han sido impugnados excepto con refutaciones de carácter general que no contienen información ni explicaciones en particular.

9.2 Jorge Manera Lluberas era ingeniero civil y fue uno de los principales fundadores del Movimiento de Liberación Nacional-Tupamaros (MLN-T). Fue detenido en julio de 1972; de enero a septiembre de 1976 fue mantenido en el pabellón de calabozos del Batallón de Infantería No. 4, "Colonia", cuyas celdas miden 1,60 x 2 m, en las que se mantenía encendida constantemente la luz eléctrica, cuyo único efecto era un colchón que se entregaba por las noches y en las que los presos debían permanecer las 24 horas en reclusión solitaria. De septiembre de 1976 a agosto de 1977 fue mantenido en la cárcel de Trinidad, en la que las condiciones de encarcelamiento, según dos testigos, se caracterizaban por las celdas sucias, sin luz, sin muebles, muy calientes en verano y muy frías en invierno. En abril de 1978 fue trasladado a Colonia, donde fue mantenido en completo aislamiento durante seis meses; en mayo de 1980 fue trasladado al Batallón de Ingenieros No. 3, donde se halla detenido actualmente.

9.3 El Sr. Manera fue enjuiciado el 12 de enero de 1973. Seis años después, en 1979, fue condenado a la pena máxima de 30 años de prisión y a 15 años adicionales de medidas de seguridad eliminativas por un tribunal militar de primera instancia; posteriormente fue condenado por el tribunal de segunda instancia. Desde marzo de 1975 hasta mediados de 1977, no se permitió al Sr. Manera reunirse con su abogado defensor.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos comprobados por el Comité en la medida en que continuaron ocurriendo o que ocurrieron después del 23 de marzo de 1976 (fecha en que el Pacto y el Protocolo Facultativo entraron en vigor para el Uruguay) revelan violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, en particular, de:

- El párrafo 1 del artículo 10, puesto que Jorge Manera Lluberías no ha sido tratado humanamente ni con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano;
- El inciso b) del párrafo 3 del artículo 14, porque no se le dieron los medios adecuados para comunicarse con su defensor;
- El inciso c) del párrafo 3 del artículo 14, porque no fue juzgado sin dilaciones indebidas.

11. Por consiguiente, el Comité estima que el Estado parte está obligado a tomar medidas efectivas en favor de Jorge Manera Lluberías y, en particular, a asegurarse de que sea tratado humanamente, así como a transmitirle una copia de las presentes observaciones.